



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-015128

Lima, 29 de diciembre del 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03390-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0506-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLO LECHERO – SAN SIMÓN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE  
CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**ACTIVIDAD** : CRIANZA DE GANADO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0665-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023; el escrito con Registro N° 2023-E01-564554 del 24 de noviembre de 2023; el Informe N° 5620-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Establo Lechero – San Simón<sup>2</sup> (en adelante, **unidad fiscalizable**) operada por CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 25 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 29 de abril de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 0055-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0404-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023 y notificada<sup>3</sup> el 19 de setiembre de 2023 (en adelante, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20603491913.

<sup>2</sup> La unidad fiscalizable denominada Establo Lechero – San Simón, se encuentra ubicada en Asociación Los Ángeles Sub-Lote 3 S/N, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima.

<sup>3</sup> De la revisión del expediente, si bien se advierte la notificación efectuada mediante la constancia de depósito N° 236513 a su casilla electrónica; no obstante dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736. Es así que, de conformidad con el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG y conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31736, se procedió con la notificación personal de la Resolución Subdirectorial el día 19 de setiembre de 2023, a través del Acta de Notificación N° 0379-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

#### Ley N° 31736

##### Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6.El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-546813 del 13 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 1**) el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 1755-2023-OEFA/DFAI se notificó<sup>4</sup> al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0665-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-564554 del 24 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.
7. El 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 5620-2023-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

### TUO de la LPAG

#### Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (...)

### Ley N° 31736

#### Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya.

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

#### Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

## II.1 RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACION AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

8. Mediante su escrito de descargos 2, de forma general sin otorgar una explicación ahondada, el administrado manifestó que las cuatro (4) infracciones tramitadas en el presente PAS no se ajustarían a la realidad y que se le estaría imputado una responsabilidad sin ningún medio probatorio, trasgrediendo así el principio de verdad material.
9. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), el principio de verdad material implica que la autoridad administrativa deba verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>6</sup>.
10. Asimismo, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, precisa que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>7</sup>; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.
11. En ese orden de ideas, la SFAP en el desarrollo del Informe Final para cada unos de los hechos imputados, los cuales serán desarrollados ampliamente en el siguiente acápite, se verificó los hechos, los medios probatorios aportados por el administrado tanto en el escrito de descargos 1 como en el análisis de cada hecho infractor; y, se motivó cada una de las recomendaciones sugeridas, argumentos que han sido recogido por el mismo administrado en su escrito de descargos 2, tal como se precisa a continuación:
  - **Sobre el Hecho Imputado 1**, en los numerales 27 y 28 del Informe Final, sobre los efluentes industriales, se indicó que se realizó la revisión del informe de análisis nutricional presentado, en donde se determinó no ser un medio probatorio válido por las inconsistencias en la información; así como, del uso de tecnología de ensilado para el tratamiento de los efluentes vacunos de leche y el uso de tecnología limpia y procesos de

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.11 Principio de verdad material.-** En el En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



economía circular, la Autoridad precisó que al no haberse presentado medios probatorios, esta declaración queda sin evidencia eficaz<sup>8</sup>.

Asimismo, en los numerales 19 y 34 del Informe Final, sobre la proliferación de moscas se indicó que la remoción estiércol y el flameado a base de GLP con lanzallamas no está técnicamente sustentado por un estudio como medida para la mitigación o control de moscas, se sumó también la evidencia que fue encontrada durante la Supervisión Regular 2022 respecto a la presencia de estos insectos y sus larvas, lo que determinó la falta de un adecuado control para la mitigación de moscas; y, que sobre la aplicación del ácido láctico, entre otros, no se presentaron medios probatorios por el administrado<sup>9</sup>.

- **Sobre el Hecho imputado 2**, en los numerales 50 y 51 del Informe Final, respecto a la falta de recipientes apropiados para el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales y sobre la falta de un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, se indicó que del análisis de las fotografías que envió el administrado en su escrito de descargos 1, se revisó y la georreferenciación y fecha son posteriores al PAS (5 y 10 de octubre de 2023), y si resaltó haberse apreciado que el administrado implementó contenedores de colores, tapados y bien ubicados; así como, una infraestructura de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente techada y cerrada. Finalmente, se le indicó que se tomó en consideración estos actos como correcciones de conducta con posterioridad al inicio del PAS (19 de setiembre de 2023), motivo por el cual no procedería la aplicación de la reducción por subsanación voluntaria, pero corresponde su valoración en el respectivo cálculo de la multa a imponerse en el presente extremo del PAS y en el análisis de la imposición o no de medidas correctivas<sup>10</sup>.
- **Sobre el Hecho imputado 3**, en los numerales 64 y 65 del Informe Final, respecto al almacenamiento de los lodos secos sin adoptar medidas establecidas en Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), se indicó que el administrado en su escrito de descargos, advirtió que no retira la totalidad de los lodos que son almacenados en la referida poza como parte de su proceso de fertilizante orgánico y el borde de la poza esta compactada para evitar lixiviación hacia el subsuelo; sin embargo, no acreditó ninguna de sus afirmaciones con algún medio probatorio que evidencie un adecuado almacenamiento de los lodos en dicha poza con posterioridad a lo observado durante la Supervisión Regular 2022; así como, se le remarcó que solo mencionó alternativas de procedimientos y/o tratamientos de lodos, tales como el compostaje, vermicompost, bocashi, biodigestión y abono orgánico sanitizado acelerado; sin embargo, no precisó que no presentó algún medio probatorio que evidencie que ha ejecutado una acción y/o medida que asegure el adecuado almacenamiento de residuos (lodos secos) en espacios exclusivos para dicho fin y considerando su

<sup>8</sup> Hechos descritos por el mismo administrado en la página 2 de su escrito de descargos 2.

<sup>9</sup> Hechos descritos por el mismo administrado en la página 4 de su escrito de descargos 2.

<sup>10</sup> Hechos descritos por el mismo administrado en la página 5 y 6 de su escrito de descargos 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

naturaleza física química y biológica, acorde con las medidas establecidas en la LGIRS y el RLGIRS<sup>11</sup>.

- **Sobre el Hecho imputado 4**, en los numerales 83 y 84 del Informe Final, respecto a la inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos por parte del administrado, incumpliendo la LGIRS y RLGIRS, se indicó (i) sobre el convenio de devolución de envases vacíos que tiene con “Alkalow” de la búsqueda realizada en el Listado de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente (MINAM), este no está autorizado para realizar operaciones de manejo de residuos sólidos, sumándose como se le indicó que no presentó medios probatorios que demuestre el tratamiento a los envases vacíos para eliminar su peligrosidad, antes de ser devueltos a su proveedor del producto (Aliaga Blanco Héctor Alberto), por lo que dichos actos no subsanaban la conducta.

Asimismo, en el numeral 86 y 87 del Informe Final, sobre el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 0000591 del año 2023; al no haber adjuntado el Contrato N° 0078-2023, que logre acreditar fehacientemente que a la fecha realiza una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EO-RS autorizada por el MINAM, no se acreditó la adecuada disposición de los residuos referidos, por ende, no se desvirtuó ni subsanó la conducta infractora<sup>12</sup>.

12. En suma, cabe resaltar para el caso en concreto lo que señala Guzmán Napurí<sup>13</sup> sobre la inmediata consecuencia del principio de verdad material, precisando que la asignación de la carga de la prueba es a la Administración, respecto de la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado. De ahí que, corresponderá a aquella, la realización de toda la actividad probatoria necesaria y tendente a verificar la existencia de un hecho constitutivo e infracción; investigación que, en el marco de las competencias del OEFA, se desarrolla principalmente en las actividades de supervisión, sin que ello limite a que –en consonancia con el principio de impulso de oficio– la autoridad practique todas aquellas que considere idóneas para un mejor y motivado resolver.
13. En concordancia, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el principio de verdad material constituye una garantía a favor de los administrados para obtener decisiones administrativas que se encuentren motivadas y fundadas en derecho<sup>14</sup>.
14. Por lo que, conforme a lo desarrollado, se puede apreciar la correcta verificación de los hechos que sirvieron de sustento en cada una de las recomendaciones a la Autoridad Decisora sobre la declaración de responsabilidad administrativa del administrado en cada hecho imputado.

<sup>11</sup> Hechos descritos por el mismo administrado en la página 6 de su escrito de descargos 2.

<sup>12</sup> Hechos descritos por el mismo administrado en la página 7 de su escrito de descargos 2.

<sup>13</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 761.

<sup>14</sup> Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

15. En ese sentido, el contenido del Informe Final, respecto a la motivación de cada uno de los hechos imputados no vulnera el principio de verdad material; por lo tanto, lo argumentado por el administrado corresponde ser desestimado.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.**

##### a) **Marco Normativo**

16. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>15</sup>, establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.
17. En suma, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades.
18. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos<sup>16</sup>.
19. Asimismo, el numeral 5 del artículo 67° del RGASA establece que dichos titulares se encuentran obligados a realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del

<sup>15</sup> **LGA**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>16</sup> **RGASA**

**Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

proyecto. Por su parte, el numeral 3 del citado artículo, dispone que la obligación de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan<sup>17</sup>.

20. Es decir que, el RGASA impone el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario, lo que comprende a la actividad de cultivo de **crianza de ganado (vacuno)**.
21. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis<sup>18</sup>.

**b) Análisis del Hecho Imputado N°1**

➤ **Sobre el manejo de efluentes industriales**

22. En el marco de la Supervisión Regular 2022, se verificó que en la unidad fiscalizable se generan efluentes provenientes de la limpieza de las instalaciones mezclados con calostro, leche, estiércol, orines y restos de sellador láctico post – ordeño ; los cuales se trasladan a través de canaletas de concreto soterradas, que se conectan con una red de desagüe principal hasta llegar a una poza de un volumen estimado de 450 m<sup>3</sup>, la cual a través de una tubería de 4 pulgadas, se conecta a una segunda poza de 1 024 m<sup>3</sup>. Al respecto, el administrado mencionó que la segunda poza se llena cuando la primera excede su capacidad de almacenamiento.
23. Asimismo, se constató que la primera poza almacenaba efluentes, pero también lodos secos debido a la exposición al sol y a la intemperie, los cuales ocupaban el

17

**RGASA**

**Artículo 67.- Las obligaciones del titular**

(...)

3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.

(...)

5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.  
(...)

18

**Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada con Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.2	<b>Obligaciones generales en materia ambiental</b>				
1.2.1.	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, <b>vertimientos</b> y <b>residuos</b> al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (...).	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G.1) 11 UIT (G.2)	CO, CT, CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

50% de su capacidad; la citada poza cuenta con una bomba sumergible de 60 hp la cual traslada el efluente - que el administrado denomina "biol"- hacia un área de cultivada con forraje 0.3 ha. Mientras que la segunda poza almacenaba efluentes negros mezclados con paja y residuos inorgánicos (botellas plásticas vacías) los que se encontraban retenidos y ocupaban menos del 5% de su capacidad, y no contaba con una bomba.

24. Al respecto, se resalta que se solicitó al administrado algún medio probatorio que acredite que el efluente señalado precedentemente y que es derivado a los campos de cultivo, es biol; sin embargo, no presentó ningún medio probatorio y se limitó a mencionar que tal efluente es conocido por dicho nombre<sup>19</sup>.
25. En ese sentido, se evidenció que, para el manejo de sus efluentes, el administrado cuenta únicamente con un sistema de colección conformado por canaletas y dos (2) pozas de almacenamiento, por lo que no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales generados en la unidad fiscalizable, los cuales son descargados sin tratamiento previo a campos de cultivo de titularidad del administrado en una extensión estimada de 0.3 ha.
26. Los efluentes generados en la actividad de crianza de animales pueden llegar a contaminar al suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas con nutrientes, amoníaco, sedimentos, patógenos y aditivos alimentarios (metales pesados, hormonas y antibióticos), y consecuentemente, elevada carga de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), nutrientes y sólidos en suspensión (SST)<sup>20</sup>.
27. Por su parte, la alta concentración de materia orgánica en las excretas podría generar depósitos de lodos y facilitar la absorción de contaminantes a las partículas del suelo, afectar la porosidad y permeabilidad natural del terreno, dificultando la asimilación de nutrientes y alterando la calidad del suelo del lugar y de las áreas circundantes a las instalaciones del administrado<sup>21</sup>.

➤ **Sobre las medidas de control para la mitigación de moscas en estiércol del ganado vacuno**

28. En el marco de la Supervisión Regular 2022, el administrado mencionó que a fin de mitigar la presencia de moscas en la unidad fiscalizable realiza las siguientes actividades: (i) semanalmente realiza el volteo de estiércol de los corrales mediante maquinaria pesada (cargador frontal)<sup>22 23</sup> para que las partes húmedas se sequen a la intemperie, a fin de mitigar la proliferación de moscas<sup>24</sup>; y, (ii) realiza

<sup>19</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>20</sup> Pág. 6 y 7 de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la producción de ganado, véase <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/18e4a859-0d2c-4556-6fc37c0ef647f48/Mammalian%2BLivestock%2BProd%2B-2BSpanish%2B-%2BFinal-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=iqeCXUa>

<sup>21</sup> Ver: <http://www.scielo.org.co/pdf/pml/v7n2/v7n2a05.pdf>  
Contaminantes emergentes en aguas, efectos y posibles tratamientos.

<sup>22</sup> TimeVideo\_20220325\_131557, obrante en el registro fotográfico.

<sup>23</sup> Instructivo de control de moscas.pdf, pág. 3. Ver registro N° 2022-E01-032807.

<sup>24</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

el flameado a base de GLP con lanzallamas, esta actividad se realiza en horarios nocturnos cuando las moscas están adheridas a las paredes de los comedores y postes de los corrales<sup>25</sup>.

29. Sin embargo, se verificó la existencia de larvas de mosca en las camas de los corrales, en las coordenadas UTM WGS84 18L (i) UTM 352008 E; 8568525 N y (ii) 352038 E; 8568542 N<sup>26</sup>; así como, la presencia considerable de moscas en el área de cunas<sup>27</sup>, oficinas<sup>28</sup>, y dentro y/o alrededores de los recipientes que almacenan los residuos no municipales<sup>29</sup>.
30. Cabe señalar que, las moscas son uno de los principales vectores que se generan en la actividad de crianza de animales vacunos, debido al material orgánico presente en abundancia en el estiércol; el cual, sumado a la temperatura y humedad de este, constituye una fuente de alimentación y reproducción ideales que permiten la propagación masiva y rápida de las moscas. En un solo kg de estiércol pueden vivir más de 7000 larvas de moscas<sup>30</sup>. Sobre ello, la presencia considerable de moscas en la unidad fiscalizable podría afectar la calidad de vida e incluso la salud de las personas.
31. En esa línea, se verifica la existencia de los centros poblados (Los Ángeles y Buenos Aires), ubicados dentro de un radio de 1.5 km de la unidad fiscalizable, tal como se aprecia en la siguiente figura<sup>31</sup>:

#### Imagen satelital del área de influencia de la unidad



Fuente: Figura N° 2 del Informe de Supervisión (Google Earth).

<sup>25</sup> Flameado con GLP.pdf. Ver registro N° 2022-E01-032807.

<sup>26</sup> TimePhoto\_20220325\_132552, TimePhoto\_20220325\_132554, TimePhoto\_20220325\_132556, TimePhoto\_20220325\_132558, TimePhoto\_20220325\_132657, obrante en el registro fotográfico.

<sup>27</sup> TimeVideo\_20220324\_124355, obrante en el registro fotográfico.

<sup>28</sup> TimePhoto\_20220325\_133226, TimePhoto\_20220325\_133229, obrante en el registro fotográfico.

<sup>29</sup> TC\_00613, TC\_00694, TimePhoto\_20220324\_121530,

<sup>30</sup> Manejo Integrado de moscas en sistemas ganaderos intensivos.  
Ver página: <https://www.vetanco.com/es/wp-content/uploads/sites/3/2020/08/Manual-de-Control-de-Moscas.pdf?msclkid=836b2224c4e011eca1a3e96395c599f8>

<sup>31</sup> Manejo Integrado de moscas en sistemas ganaderos intensivos.  
Ver página: <https://www.vetanco.com/es/wp-content/uploads/sites/3/2020/08/Manual-de-Control-de-Moscas.pdf?msclkid=836b2224c4e011eca1a3e96395c599f8>



32. En mérito de lo expuesto, se advirtió que la remoción de estiércol y el flameado a base de GLP con lanzallamas no está técnicamente sustentada por un estudio avalado como una medida para la mitigación o el control de moscas; y, habiéndose evidenciado la presencia considerable de dichos insectos y sus larvas en la unidad fiscalizable, conforme se ha detallado precedentemente; se tiene que el administrado no viene implementando controles adecuados para la mitigación de la población de moscas que proliferan en los residuos sólidos que se generan en la unidad fiscalizable.

**c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 1**

33. Mediante escrito de descargos 1, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) No cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, pero se compromete en su realización para el desarrollo de sus actividades, el cual será presentado conforme a los requerimientos exigidos por la normatividad ambiental, al existir pocas empresas especializadas en la industria lechera.
  - (ii) Para determinar la existencia o no de contaminación derivada de los efluentes generados en la unidad fiscalizable, realizó un análisis nutricional de muestras del efluente líquido y sólido en el laboratorio de la Universidad Agraria La Molina, cuyos resultados han sido analizados en el Informe de análisis especial de materia orgánica de fecha 11 de octubre del 2023.
  - (iii) El resultado del mencionado análisis de laboratorio fue positivo respecto a la incorporación del abono orgánico (líquido y sólido), lo que ha permitido volver en campos de cultivo un aproximado de 300 ha, las cuales eran eriazas y actualmente se ha logrado sembrar pasto Camerún (*pennisetum purpureum*), el cual se incorpora como forraje al ciclo de la crianza de ganado vacuno de leche, generando de esta manera una economía circular.
  - (iv) Se compromete a utilizar la tecnología de ensilado, referida a que todo efluente proveniente de las zonas de ordeño y lavado de los pisos, con presencia de excretas, será conducido a pozos con geomembrana, en donde se les añadirá melaza como fuente de nutrientes (macro, micro nutrientes y factores de crecimiento) para el consorcio de microorganismos ácido lácticos (GAR-LAC), para que por su accionar metabólico convierta los azúcares fermentables de la melaza en ácido láctico, peróxido de hidrógeno, bacteriocinas y ácidos grasos de pequeña cadena, los que servirán para la eliminación de cualquier microorganismo patógeno que pudiera provenir de las excretas y orines de los vacunos.
  - (v) El proceso de ensilado iniciará cuando se den las condiciones anaerobias propias del consorcio microbiano denominado GRAS (generalmente reconocidos como seguros), así como, se conduzca a temperatura entre 30°C y 40°C por espacio de 7 a 10 días, tiempo en que el pH de la solución generada (efluentes y excretas diluidas, melaza y microorganismos) llegarán hasta pH alrededor de 4, en donde se habrá concluido el proceso de ensilado y convertido en biofertilizante líquido y sólido acelerado que se logra al conducir el material a una separadora de sólidos. El líquido logrado ahora se denominará abono líquido orgánico acelerado (ALOA) y el sólido se denominará abono sólido orgánico acelerado (ASOA). El primero se



podrá envasar en depósitos de 1L, 4L, 20L, 200L, 1000L y los sólidos una vez deshidratados serán conducidos a pelletización logrando un biofertilizante de altísima calidad. También se podrá optar por otra estrategia que consistirá en realizar diluciones del biofertilizante conseguido (sólido y líquido) para su aplicación en el momento de preparación de suelos para inicio de una nueva campaña, la aplicación se deberá realizar vía cisterna.

- (vi) El proceso de ensilado no genera gases de efecto invernadero (metano y dióxido de carbono) debido a que es un proceso de fermentación homoláctica. Asimismo, se logrará sanitizar (eliminación de cualquier microorganismo putrefactivo de riesgo sanitario) y obtener un biofertilizante de altísima calidad por sus componentes nutricionales para el ámbito agrícola, por lo que se generará un proceso amigable con el medio ambiente, social y económicamente positivo.
- (vii) Se estará aplicando tecnología limpia y procesos de economía circular, debido a que cuentan con extensos campos de cultivo que brinda el alimento para su establo. Dicha tecnología tiene respaldo en diversas investigaciones, tales como: elaboración de biofertilizante a partir de estiércol de ganado vacuno y efluente del proceso de fermentación cervecera mediante fermentación homoláctica y producción de biofertilizantes de bagazo de cebada, excretas de vacuno y suero de quesería mediante fermentación homoláctica (adjunta tabla con un listado de investigaciones que tienen como fuente de materia orgánica a un derivado de una actividad agropecuaria).
- (viii) En la zona cercana a la unidad fiscalizable existen granjas de pollos, cerdos y vacas de terceros, instaladas en el sector desde hace varios años atrás, las cuales se encuentran dentro de las inmediaciones de la población (Los Ángeles y Buenos Aires), que también podrían generar un foco de propagación de moscas.
- (ix) Realiza como estrategias para el control y mitigación de la presencia de moscas, lo siguiente:
- Dispone en cancha los sedimentos (lodos) de las pozas de recepción pampa para que se deshidraten aprovechando la condición de radiación de la zona, y así evitar que las larvas de las moscas se mantengan con vida al introducirse dentro de las capas de estiércol dispuesto en el lugar, pues a las larvas no les gusta la luz y son muy sensibles a la radiación y a la falta de humedad, se secan en corto tiempo, por lo tanto, ello es una manera de controlar la continuidad de su ciclo de vida, a pesar de que no se encuentre contemplada en el Decreto Supremo N° 016-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.
  - Utiliza el flameado para controlar la presencia de moscas adultas (machos y hembras), pues estas tienden a descansar en las superficies fijas, lo cual se aprovecha para realizar el flameado y de esta manera controlar y reducir su población; sin embargo, la dificultad en su eliminación total es la cercanía de la unidad fiscalizable a granjas de cerdos, pollos y gallinas y establos de caballos, pues las moscas tienen



la capacidad de volar largas distancias en busca de alimento (hasta 5 o 6 km) y dispersarse rápidamente.

- Aplica un consorcio microbiano de ácido láctico cuyo pH es de 3.5 a 3.8 en el estiércol, el cual, al poseer un pH tan bajo, cambiará a una condición ácida que no es adecuada para albergar moscas. Si fuera necesario se dispondrá en lugares adecuados (ej. dormitorios y zonas de descanso de las moscas) productos insecticidas que estarán acompañados con atractores alimenticios y atractores sexuales de moscas, para así eliminar una gran población de moscas y cortando su ciclo de reproducción.
  - Otras estrategias también podrán ser adoptadas, tales como: (i) poner trampas con banderolas blancas y/o amarillas embadurnadas con pegamento entomológico las que serán cambiadas periódicamente; (ii) la aplicación de organismos benéficos diluidos en agua, en tres puntos, estrategia que ha sido corroborada en la investigación "Control Microbiológico del desarrollo larvario de moscas (*Musca domestica*) en excretas Bovinas".
34. Respecto al descargo **(i)**, se precisó que la presente conducta infractora no está referida a no contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades en la unidad fiscalizable, sino a no ejecutar medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades. Por lo tanto, lo argumentado por el administrado no guarda relación con el presente hecho imputado y corresponde ser desestimado.
35. Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe mencionar que, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se advirtió que el administrado no ha presentado ningún cargo de solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora competente, en el cual se plantee la ejecución de medidas o acciones para prevenir y/o controlar los efluentes industriales y las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable.
36. Con relación a los descargos **(ii) y (iii)**, cabe señalar que de la revisión del mencionado informe de análisis nutricional remitido por el administrado, se advierte que no se encuentra debidamente respaldado con las respectivas cadenas de custodia de las muestras tomadas, no señala la ubicación georreferenciada del punto de muestreo y no indica las respectivas normas de referencia y/o parámetros de comparación para determinar que el resultado fue positivo respecto a la incorporación del abono orgánico (líquido y sólido), por lo que no resulta un medio probatorio válido que logre acreditar sus afirmaciones; y, en consecuencia, corresponde ser desestimado.
37. Respecto a los descargos **(iv), (v), (vi) y (vii)**, se debe indicar que si bien el administrado indicó que utilizará la tecnología de ensilado para el tratamiento de los efluentes de vacunos de leche en la unidad fiscalizable, así como el uso de tecnología limpia y procesos de economía circular, no ha remitido ningún medio probatorio que acredite su implementación en la unidad fiscalizable, es decir, se trataría de actividades aún sin ejecutar, por lo que no se puede evidenciar la eficacia de las medidas propuestas. Por tanto, lo argumentado por el administrado



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

en dichos extremos de sus descargos, no logra desvirtuar ni subsana la presente conducta infractora; y, en consecuencia, corresponde desestimarse.

38. Con relación al descargo **(viii)**, cabe señalar que en el marco de la Supervisión Regular 2022, se evidenció que el administrado no implementó los controles adecuados para la mitigación de la población de moscas que proliferan en los residuos sólidos que se generan dentro de su unidad fiscalizable, lo cual podría afectar a la salud de las personas que viven en los centros poblados (Los Ángeles y Buenos Aires) cercanos a la unidad fiscalizable.
39. Ahora bien, considerando que en dicha zona también existen granjas de pollos, cerdos y vacas de terceros, el administrado debió implementar medidas y/o acciones adecuadas para el control de las moscas dentro de su unidad fiscalizable y no contribuir con incrementar los focos de propagación de moscas en la zona. En tal sentido, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar o subsanar la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
40. Respecto al descargo **(ix)**, cabe señalar que la remoción de estiércol y el flameado a base de GLP con lanzallamas no está técnicamente sustentada por un estudio avalado como una medida para la mitigación o el control de moscas, y habiéndose evidenciado durante la Supervisión Regular 2022 la presencia considerable de dichos insectos y sus larvas en la unidad fiscalizable, se colige que el administrado no viene implementando controles adecuados para la mitigación de la población de moscas que proliferan en los residuos sólidos que se generan en la unidad fiscalizable.
41. Por otro lado, con relación a la aplicación de un consorcio microbiano de ácido láctico, productos insecticidas, entre otras estrategias mencionadas por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten su implementación dentro de la unidad fiscalizable, y que evidencien la eficacia de las medidas propuestas. En tal sentido, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar o subsanar la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
42. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló:
  - (x) A forma de ahondar sobre el punto (ii) y (iii) desarrollado en su escrito descargos 1, remarcó **sobre los efluentes industriales**, lo siguiente:
    - No son contaminantes, con la toma de muestras y resultado de análisis de laboratorio en la Universidad Nacional Agraria La Molina, y precisó sobre las acciones referentes a la tecnología del ensilado con tecnología limpia y procesos de economía circular, resaltando que cuentan con extensiones de tierras eriazas y campos de cultivo, de cuyos sembríos se destinan a la alimentación del ganado; asimismo, resaltó que el resultado de la toma de muestras en la Universidad Nacional de La Molina, ha determinado que los valores cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) categoría 3 "Riego de vegetales y bebida de animales" del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que establece como límites máximos permisibles, y concluyo que el abono orgánico líquido es apto para su aplicación como fertilizante orgánico para riego de vegetales, al cumplir con los requisitos de calidad ambiental:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Parámetro	Valor	ECA categoría 3	Conclusión
pH	6.5	6.0 - 8.5	Apto
Conductividad eléctrica	2.38 dS/m	2.0 - 2.5 dS/m	Apto
Sólidos totales	2.4 g/L	2.0 - 2.5 g/L	Apto
Nitrógeno	402.3 mg/L	200.0 - 400.0 mg/L	Apto
Fósforo	33.95 mg/L	10.0 - 30.0 mg/L	Apto
Potasio	114.17 mg/L	100.0 - 200.0 mg/L	Apto

**Fuente: escrito de descargos 2**

**ANEXO 1**

Informe de Análisis Especial de Materia >Orgánica de la Universidad Nacional Agraria La Molina.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**  
FACULTAD DE AGRONOMIA  
LABORATORIO DE ANALISIS DE SUELOS, PLANTAS, AGUAS Y FERTILIZANTES

**INFORME DE ANALISIS ESPECIAL DE MATERIA ORGANICA**

SOLICITANTE : CORPORACIÓN SAN SIMÓN  
 PROCEDENCIA : LIMA/ CAÑETE/ QUILMANÁ/ SAN SIMÓN  
 MUESTRA DE : ESTIERCOL (ABONO ORGÁNICO)  
 REFERENCIA : H.R. 80931  
 FACTURA : 10588  
 FECHA : 13/10/2023

Nº LAB	CLAVES	N %	P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> %	K <sub>2</sub> O %
708		2.17	0.52	0.81

Constantino Calderón Mendoza  
Jefe de Laboratorio

**Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 2**

- (xi) Sobre **las acciones de ensilado con tecnología limpia y procesos de economía circular**, ya señalados en el escrito de descargos 1, los cuales fueron detallados en los puntos (iv), (v), (vi) (vii) y (viii), el administrado, señaló en esta oportunidad que hace uso de la tecnología del ensilado con tecnología limpia y procesos de economía circular debido a que cuenta con grandes extensiones de tierras eriazas y campos de cultivo, de cuyos sembríos se destinan a la alimentación del ganado, dicho proceso, está respaldado por la tecnología actual en dicho campo en tanto que constituye un biofertilizante eficaz.
- (xii) En suma, el administrado hizo referencia a **fuentes bibliográficas** sobre la composición y el contenido de nutrientes orgánicos (abonos) para las plantas, las mismas que se describen a continuación:
  - De acuerdo con la fuente [Los Abonos Orgánicos. Beneficios, Tipos y Contenidos...] (<https://www.intagri.com/articulos/agricultura-organica/los-abonos-organicos-beneficios-tipos-y-contenidos-nutrimientales>), los abonos orgánicos sólidos son sustancias que mejoran las características físicas, biológicas y químicas del suelo. Estos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

abonos pueden consistir en residuos de cultivos, estiércol, compost, guano de isla y abonos verdes. La composición y contenido de nutrientes de los abonos orgánicos pueden variar según su origen.

- Según un artículo de Intagri [Fuentes Orgánicas de N-P-K para la Nutrición de los Cultivos](https://www.intagri.com/articulos/agricultura-organica/fuentes-organicas-de-n-p-k-para-la-nutricion-de-cultivos), se considera que un abono orgánico sólido es de buena calidad si cumple con ciertos requisitos, como tener niveles adecuados de nutrientes esenciales para las plantas, como el nitrógeno, fósforo y potasio. Estos nutrientes son fundamentales para el crecimiento y desarrollo saludable de las plantas.

(xiii) Finalmente, sobre la **proliferación de moscas**, el administrado volvió a señalar lo detallado en el punto (ix) del escrito de descargos 1, sobre la existencia de canchas para los sedimentos (lodos), sobre el flameado y el consorcio microbiano de ácido láctico; asimismo, presentó la siguiente información complementaria:

- En relación con la implementación de un consorcio microbiano de ácido láctico, adjuntó la Factura Electrónica E001-2805, que acredita la compra del producto EM-COMPOST, un probiótico que se utiliza para eliminar malos olores, moscas y otros insectos tal como se mencionó en otras oportunidades, asimismo, adjuntó foto del proceso de fumigación, que se realizó en los corrales del establo, el 24 de noviembre del 2023.
- El Informe Final no fundamenta por qué el flameado, como elemento de a base de GLP con lanzallamas, para combatir la proliferación de moscas, no está técnicamente sustentado.

<b>BIOEM S.A.C.</b> JR. PEDRO TORRES MALARIN 355 ALTURA CUADRA OCHO DE LA AV. LA MARINA PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA) - LIMA - LIMA			<b>FACTURA ELECTRONICA</b> <b>RUC: 20534021357</b> <b>E001-2805</b>																							
Fecha de Emisión :	24/11/2023		Forma de pago : Contado																							
Señor(es) :	CORPORACION SAN SIMON SAC																									
RUC :	20603491913																									
Dirección del Cliente :	AV. REPUB. DE PANAMA 3563 INT. 402 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO																									
Tipo de Moneda :	SOLES																									
Observación :																										
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>ICBPER</b>																						
1.00	LITRO	EM.COMPOST	70.00	0.00																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00			<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td>S/ 70.00</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td>S/ 70.00</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>S/ 70.00</td></tr> </table>		Sub Total Ventas :	S/ 70.00	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 70.00	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 0.00	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 70.00
Sub Total Ventas :	S/ 70.00																									
Anticipos :	S/ 0.00																									
Descuentos :	S/ 0.00																									
Valor Venta :	S/ 70.00																									
ISC :	S/ 0.00																									
IGV :	S/ 0.00																									
ICBPER :	S/ 0.00																									
Otros Cargos :	S/ 0.00																									
Otros Tributos :	S/ 0.00																									
Monto de redondeo :	S/ 0.00																									
Importe Total :	S/ 70.00																									
<b>SON: SETENTA Y 00/100 SOLES</b>																										
<small>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</small>																										
<b>Fuente: Anexo 5 del escrito de descargos 2</b>																										



43. Respecto al descargo **(x)**, sobre los resultados del análisis de las muestras de laboratorio en la Universidad Nacional Agraria La Molina, y ampliando lo detallado en el numeral 36 de la presente Resolución referentes a la cadena de custodia de las muestras y la falta de señalización del punto de muestreo, se debe tomar en cuenta que los efluentes generados son descargados sin tratamiento previo a los campos de cultivo de titularidad del administrado, no siendo aplicable su comparación con los ECA Agua categoría 3, debido a que la condición mínima que se debe cumplir es que estos se sometan a un proceso de tratamiento y posteriormente se analice su uso. Así, existen dos (2) posibilidades para ello: (i) que los efluentes sean tratados y posteriormente descargados a un cuerpo natural de agua; y, (ii) que los efluentes sean tratados y posteriormente reutilizados por el administrado u otra persona natural o jurídica.
44. En ese sentido, se recomienda al administrado implementar un sistema de tratamiento de los efluentes generados y posteriormente realizar la comparación de los resultados obtenidos con valores referenciales establecidos en la Guía Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de carne del International Finance Corporation del Banco Mundial (en adelante, **Guía IFC del Banco Mundial**), para verificar su eficacia.
45. En concordancia con el párrafo anterior, cabe señalar que para verificar el efecto del efluente sobre el suelo, se recomienda al administrado realizar la medición de los parámetros relacionados a su actividad y posteriormente efectuar la comparación con el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, u otra norma de referencia establecida por la OMS o de entidades a nivel internacional especializadas en temas ambientales.
46. Respecto al descargo **(xi)**, referente a las acciones de ensilado con tecnología limpia y procesos de economía circular, se remarca que no hay ningún medio probatorio que acredite la implementación narrada por el administrado, por lo que no se puede evidenciar la eficacia de las medidas propuestas.
47. Respecto al descargo **(xii)**, referente a las fuentes bibliográficas, sobre la composición y con el contenido de nutrientes orgánicos (abonos) para las plantas, cabe señalar que estas hacen referencia a los “beneficios de los abonos orgánicos en la agricultura” y las “fuentes orgánicas de N-P-K para la nutrición de los cultivos”; sin embargo, dicha información, no se evidencia la relación que existe entre las citadas fuentes y el presente hecho imputado que recae sobre la



implementación de un sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de las instalaciones mezclados con calostro, leche, estiércol, orines y restos de sellador láctico post – ordeño; de la actividad de crianza de ganado. En ese orden de ideas, lo expuesto no acredita la corrección de la conducta infractora respecto a la ejecución de medidas o acciones eficientes para el control de sus efluentes industriales. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

48. Respecto al descargo (xiii), referente a las medidas o acciones eficientes para el control de las moscas, cabe resaltar que sobre las canchas para los sedimentos si bien reitera lo dicho en su escrito de descargos 1, no presentó medios probatorios que demuestren la implementación y eficacia de las mismas para la mitigar la proliferación de las moscas en la unidad fiscalizable; asimismo, sobre el proceso de flameado, se reitera que el flameado a base de GLP con lanzallamas no está técnicamente sustentado por un estudio avalado como una medida para la mitigación o el control de moscas, tal como se precisó en el numeral 40 de la presente Resolución, por lo que se colige que el administrado no viene implementando controles adecuados para la mitigación de la población de moscas que proliferan en los residuos sólidos que se generan en la unidad fiscalizable.
49. Finalmente, sobre el consorcio microbiano y la factura electrónica E001-2805 presentada por el administrado, cabe resaltar que esta solo acredita la compra del producto EM-COMPOST y la fotografía presentada demuestra la aplicación del consorcio microbiano de ácido láctico, como un procedimiento ejecutado por el administrado en los corrales del establo de la unidad fiscalizable; sin embargo, la aplicación del mismo no es un procedimiento que garantice la eliminación y/o reducción de las moscas, debido a que en el hecho imputado se evidenció que las moscas proliferan en el estiércol del ganado vacuno, y por el contrario en la imagen no se evidencia la presencia de estiércol, así como, no se acredita la eliminación de las larvas de moscas en la totalidad de las camas de los corrales, áreas de cunas, oficinas, y dentro y/o alrededores de los recipientes que almacenan los residuos no municipales, en donde se identificó la presencia considerable de moscas<sup>32</sup>.
50. Lo desarrollado, demuestra que se ha actuado tanto en la recomendación otorgada en el Informe Final como las decisiones adoptadas en la presente Resolución, en total motivación de cada extremo expuesto, siendo diligentes para efectos de desestimar los descargos al presente hecho presentado por el administrado.
51. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos, no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora; toda vez que, **no logra acreditar la ejecución y/o implementación de medidas o acciones eficientes para el control de: (i) los efluentes generados en el proceso productivo de crianza de animales (ganado vacuno de leche), dado que descarga sus efluentes industriales sin aplicar ningún tratamiento hacia campos de cultivo; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos que se generan en la unidad fiscalizable.**
52. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con

<sup>32</sup> Numeral 38 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ejecutar medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.

53. En ese sentido, dichas conductas configuran el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado (i) no cuenta con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

**a) Marco Normativo**

54. El artículo 30° de la LGIRS, establece que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad<sup>33</sup>.
55. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral b) del artículo 55° de la LGIRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>34</sup>.
56. En concordancia con ello, el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)<sup>35</sup> establece que el almacenamiento central de

<sup>33</sup> **LGIRS**  
**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos (...)**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...)

<sup>34</sup> **LGIRS**  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

<sup>35</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (...)**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Asimismo, detalla los requisitos mínimos con los que debe contar dicho almacén central.

57. Cabe indicar que, la infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, modificado Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>36</sup>.

**b) Análisis del Hecho Imputado N° 2**

58. En el marco de la Supervisión Regular 2022, se observó que en la unidad fiscalizable se generan, residuos sólidos no municipales como: residuos orgánicos (animales muertos, estiércol, placentas, entre otros), residuos peligrosos (aceite en desuso, agujas contaminadas, envases vacíos de medicamentos veterinarios, entre otros), y residuos sólidos similares a los municipales<sup>37</sup>.

59. Al respecto, el equipo supervisor realiza el recorrido en el interior de la unidad fiscalizable y se advierten puntos de almacenamiento, conforme se dejó constancia en el ítem 03 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

▪ Sobre los recipientes y/o contenedores

- **Punto N° 1**, ubicado en la coordenada UTM WGS84 18 L 352070 m E, 8568457m S, se verifica un (01) contenedor plástico azul, sin rótulo, de un volumen estimado de 200 litros, el cual contiene en su interior botellas plásticas, papel, EPP usados y residuos orgánicos en bolsas plásticas rojas, el peso estimado de dichos residuos es mayor a 10 kg<sup>38</sup> <sup>39</sup>. Dicho contenedor no tiene rajaduras en su contorno; sin embargo, no cuenta con tapa.

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

(...)

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

<sup>36</sup> **RLGIRS, modificado Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

**Artículo 135.- Infracciones (...)**

	Infracción	Base Legal	Calificación	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

<sup>37</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 3 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión

<sup>38</sup> TC\_00639, TC\_00640, TC\_00641, TC\_00642, TC\_00643, TC\_00644, obrante en el registro fotográfico.

<sup>39</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 4 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Punto N° 2**, ubicado en la coordenada UTM WGS84 18 L 352055 m E, 8568452 m S, se observaron dos (02) recipientes azules, sin rótulos, sin tapa y en mal estado, con un volumen estimado mayor a 50 litros cada uno, estos contenían residuos orgánicos en bolsas plásticas mezcladas con restos de jeringas usadas en un peso estimado de 5 kg<sup>40 41</sup>.

Cabe señalar que, uno de los recipientes es resultado del corte transversal de un contenedor de volumen estimado de 200 litros, por lo que se advirtió fuga de residuos por uno de sus lados.

➤ **Punto N° 3**, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18 L 352058E, 8568472N, se advirtió un (01) contenedor plástico negro, sin tapa y en mal estado, con un volumen estimado de 20 litros, en su interior contenía plumas, jeringas usadas, frascos de insumos veterinarios, bolsas plásticas, trapos usados, entre otros, en un peso estimado menor a 0.5 kg<sup>42 43</sup>.

➤ **Punto N° 4**, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18 L 3521428E, 8568585N, se verifican cuatro (04) contenedores plásticos sin rótulo, sin tapa, con un volumen estimado de 20 litros cada uno. En el primero de ellos, se verifican envases vacíos de cloruro de sodio, cuyo peso estimado es menor a 0.5 kg; el segundo, se encontraba vacío; en el tercero, se verifican restos orgánicos y residuos veterinarios dentro de una bolsa roja, cuyo peso estimado es 2 kg; y, el cuarto contenedor, se evidencian residuos orgánicos en una bolsa plástica amarilla, con un peso estimado menor a 0.5 kg<sup>44</sup>.

Cabe señalar que, el cuarto contenedor presentaba una rotura en el contorno de su abertura.

➤ **Punto N° 5**, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18 L 352141E, 8568636N, se verificó tres (03) contenedores plásticos azul con un volumen estimado de 200 litros cada uno, en sus interiores se verifican residuos orgánicos (restos de becerros muertos) en un peso mayor a 10 kg cada uno<sup>45</sup>. Los contenedores estaban en buen estado, pero no tenían tapa.

➤ **Punto N° 6**, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18 L 352062 E, 8568574 N, se verificó dos (02) contenedores plásticos azul con un volumen estimado de 200 litros cada uno, el primero contenía restos de placentas y restos de becerros muertos y el segundo estaba vacío, estos no tenían rajaduras en su contorno y no contaban con tapa.<sup>46</sup>

60. En este sentido, se advirtió que el administrado no cuenta con recipientes y/o contenedores en buen estado y con tapa para el almacenamiento de los residuos no municipales.

<sup>40</sup> TC\_00645, TC\_00646, TC\_00647, TC\_00648, TC\_00649, obrante en el registro fotográfico.

<sup>41</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 4 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

<sup>42</sup> TC\_00653, TC\_00654, TC\_00655, TC\_00656, obrante en el registro fotográfico.

<sup>43</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 4 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

<sup>44</sup> TC\_00693, TC\_00694, TC\_00695, TC\_00696, obrante en el registro fotográfico.

<sup>45</sup> TC\_00698, TC\_00699, TC\_00700, TC\_00701, TC\_00702, TC\_00703, TC\_00705, obrante en el registro fotográfico.

<sup>46</sup> TC\_00698, TC\_00699, TC\_00700, TC\_00701, TC\_00702, TC\_00703, TC\_00705, obrante en el registro fotográfico.



▪ **Sobre el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

61. En el marco de la Supervisión regular, se advirtió la generación de envases vacíos de aceite<sup>47</sup>, guantes usados<sup>48</sup>, frascos de medicamentos<sup>49</sup>, jeringas y agujas desechadas mezclados con frascos de cloruro de sodio<sup>50</sup>. Al respecto, presentó un registro interno de residuos sólidos, del que se colige que la cantidad mensual estimada de residuos peligrosos (jeringas, frascos de medicamentos, guantes usados, trapos con hidrocarburos) es de 22 kg<sup>51</sup>.
62. Con relación a los residuos sólidos peligrosos que se generan en la unidad fiscalizable como consecuencia del desarrollo del proceso productivo de crianza de ganado vacuno lechero, y del análisis de las fichas técnicas y hojas de seguridad de los productos químicos utilizados por el administrado, se tiene lo siguiente<sup>52</sup>:

**Descripción de productos peligrosos utilizados en la unidad fiscalizable**

Producto	Riesgo para la salud de las personas	Riesgo ecológico	Función
Alkolow "Desengrasante para tanques, porongos, cisternas y circuitos en centro de acopio de leche"	Irritación a los ojos leves a moderada. Irritación a la piel muy leve.	No bioacumulativo, producto estable y biodegradable	Limpieza
Gulf grasa Multipropósito EP-02	Irritación mínima en ojos El contacto breve no es irritante. Sin embargo, el contacto prolongado, como sucede con la ropa humedecida con el material, puede causar desangramiento de la piel o irritación	No precisa.	Limpieza
Cloruro de sodio 5%	-	-	Solución inyectable para uso veterinario
Antalvet Compuesto	-	-	Analgésico para uso veterinario
Bioflam	-	-	Antiinflamatorio no esteroideo de uso veterinario
Enpropro 20 LA	-	-	Efecto bactericida de uso veterinario
Enpropro 10% Inyectable	-	-	Efecto bactericida de uso veterinario
Estrovet	-	-	Hormona esteroidea para el manejo reproductivo de animales, para uso veterinario.
Hemostop K	-	-	Antihemorrágico vasotrópico con factor

<sup>47</sup> TC\_00621, TC\_00622, TC\_00623, TC\_00626, obrante en el registro fotográfico.

<sup>48</sup> TC\_00621, TC\_00622, TC\_00624, TC\_00647, TC\_00648, TC\_00649, obrante en el registro fotográfico.

<sup>49</sup> TC\_00656, obrante en el registro fotográfico.

<sup>50</sup> TC\_00687, TC\_00688, TC\_00689, obrante en el registro fotográfico.

<sup>51</sup> Registro Interno de RRSS.pdf. Ver registro N° 2022-E01-032807

<sup>52</sup> Hojas MSDS y fichas técnicas.pdf. Ver registro N° 2022-E01-032807



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Producto	Riesgo para la salud de las personas	Riesgo ecológico	Función
			procoagulante, para uso veterinario
Lecherin NF	-	-	Energizante para uso veterinario
Pen Duo Strep 250/200	-	-	Para tratamiento de artritis, mastitis e infecciones del tracto gastrointestinal, uso veterinario
Spettro DC	-	-	Antibiótico, uso veterinario

Fuente: Informe de Supervisión, Hojas MSDS y fichas técnicas.pdf. (registro N° 2022-E01-032807).

63. En tal sentido, los productos utilizados por el administrado tienen propiedades tóxicas y patogénicas. Siendo así, resulta aplicable la clasificación de residuos peligrosos: A4060<sup>53</sup> para envases vacíos de aceite y grasas; A4020<sup>54</sup>, para los residuos resultantes de prácticas veterinarias uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos; y, A4130<sup>55</sup>, según el Anexo III, Lista A: Residuos Peligrosos del RLGIRS.
64. Sobre lo descrito, cabe precisar que, el artículo 30° de la LGIRS<sup>56</sup> señala que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
65. Ahora bien, de la verificación efectuada a las instalaciones de la unidad fiscalizable, así como la manifestación del administrado, el cual señaló que no

<sup>53</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“ANEXO III Lista A: Residuos Peligroso**

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua

<sup>54</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“ANEXO III Lista A: Residuos Peligroso**

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación.

<sup>55</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“ANEXO III Lista A: Residuos Peligroso**

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4130 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo IV lista de características peligrosas.”

<sup>56</sup> **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...)



cuenta con un almacén central de residuos peligrosos<sup>57</sup>; se colige que, el administrado no cuenta con dicha área para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en el desarrollo de su actividad, conforme a lo establecido en el artículo 54° del RLGIRS.

66. Cabe señalar que, mediante Carta N° 001-2022-CSS-OEFA de 13 de abril de 2022 (Registro N° 2022-E01-032807) el administrado presentó el registro fotográfico de un área rotulada como “almacén central”, en donde se aprecian seis (6) envases de Lacti films, el cual es un residuo no peligroso<sup>58</sup>. Asimismo, de la información remitida se advierte que, el suelo del almacén de residuos sólidos peligrosos es de concreto; sin embargo, no se logra apreciar que la totalidad del área se encuentre debidamente techada y cerrada<sup>59</sup>. Por tanto, el administrado no logró acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, dado que no acreditó contar con un área o instalación adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a la normativa vigente.
67. En consecuencia, tras el desarrollo elaborado se concluye que, el administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento temporal de sus residuos no municipales generados en la unidad fiscalizable, de conformidad con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS; toda vez que: (i) no cuenta con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

### **c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 2**

68. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló:
- (i) Cuenta con cuatro (4) puntos estratégicos en las diferentes áreas de trabajo con mayor accesibilidad y tránsito.
  - (ii) Con relación a los residuos sólidos de ámbito no municipal, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2019 tiene siete (7) contenedores para la disposición temporal en cada punto y supervisa frecuentemente el nivel de llenado para transportar y disponer dependiendo de la naturaleza del residuo, sea valorizado o llevado al almacén central (adjunta fotografías).
  - (iii) Cuenta con un Almacén Central, de infraestructura cercada y techada, con ventilación, y donde solo puede ingresar personal autorizado, para almacenar temporalmente los residuos peligrosos hasta su disposición final por la empresa Igma Ecology S.A.C.
69. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado se limitó a referirse únicamente al sustento dado en el Informe Final, respecto de este hecho imputado, señalando lo siguiente:
- (iv) Cumplieron con acreditar la corrección de la presente conducta infractora con posterioridad a la fecha de notificación del inicio del presente

<sup>57</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 3 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión

<sup>58</sup> TC\_00620, obrante en el registro fotográfico.

<sup>59</sup> Almacén central de RRSS.pdf. Ver registro N° 2022-E01-032807



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

procedimiento administrativo sancionador (19 de setiembre del 2023), por lo que, si bien no procede la aplicación de la subsanación voluntaria corresponde su valoración en el respectivo cálculo de la multa a imponerse en el presente extremo del PAS y en el análisis de la imposición o no de medidas correctivas.

70. En ese sentido, no habiendo una variación en el sustento presentado por el administrado en su escrito de descargo 1, cabe precisar que respecto del **(i), (ii), (iii) y (iv)** sobre las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos 1, se advierte que se encuentran debidamente georreferenciadas y fechadas (con fechas del **5 y 10 de octubre del 2023**, respectivamente, esto es con posterioridad al inicio del presente PAS), en donde se aprecia que el administrado ha implementado: (i) contenedores de colores que se encuentran en buen estado y debidamente tapados para el almacenamiento de los residuos sólidos de ámbito no municipal, ubicados en diversas zonas de la unidad fiscalizable; y, (ii) una infraestructura de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente techada y cerrada, la cual cuenta con contenedores de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de color rojo en buen estado y debidamente tapados.
71. En ese sentido, el administrado ha cumplido con acreditar la corrección de la presente conducta infractora con posterioridad a la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (**19 de setiembre del 2023**), por lo que si bien no procede la aplicación de la subsanación voluntaria<sup>60</sup>: no obstante, se ha procedido con su valoración en el cálculo de la multa a imponerse a través del Informe N° 5620-2023-OEFA/DFAI-SSAG y en el análisis de la imposición o no de medidas correctivas, en el acápite IV.2.2. de la presente Resolución.

60

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

#### Reglamento de Supervisión del OEFA

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

72. Conforme a lo expuesto y actuado en el expediente, quedó acreditado que durante la Supervisión Regular 2022, el administrado: (i) no contaba con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no contaba con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
73. En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado almacena sus residuos sólidos (lodos secos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

#### a) **Marco Normativo**

74. El artículo 30° de la LGIRS<sup>61</sup> establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
75. Asimismo, el artículo 36° del LGIRS<sup>62</sup> norma que, a fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que se puedan generar con el material del dispositivo que los contenga; asimismo, regula que el almacenamiento de estos residuos debe cumplir con la NTP<sup>63</sup>.

61

#### **LGIRS**

##### **"Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

(...)"

62

#### **LGIRS**

##### **Artículo 36.- Almacenamiento**

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

63

Versión actualizada a la Norma Técnica Peruana 900.058:2005, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019- INACAL/DN.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

76. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral i) del artículo 55° de la LGIRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo<sup>64</sup>.
77. Por su parte, el artículo 52° del RLGIRS<sup>65</sup>, menciona que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
78. De esta manera, el generador de residuos sólidos no municipales debe realizar el almacenamiento de los residuos que genera adoptando las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias.
79. Cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el numeral 12.2.3 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>66</sup>.

#### b) Análisis del Hecho Imputado N° 3

80. En el marco de la Supervisión Regular 2022 se advirtió un almacenamiento inadecuado de residuos, toda vez que:

##### ➤ Punto N° 4

Ubicado en la coordenada UTM WGS84 18L 352296 E, 8568067 N, alrededor de la poza de almacenamiento de los efluentes provenientes de la actividad de crianza de ganado, se constata que hay lodos secos (a la intemperie y la exposición al sol) en una cantidad estimada mayor a 8 t, sobre el suelo natural y a la intemperie<sup>67</sup>. Al respecto, el administrado mencionó que dichos lodos son

<sup>64</sup> **LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.  
(...).

<sup>65</sup> **RLGIRS**

**Artículo 36.- Almacenamiento**

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

<sup>66</sup> **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

**Artículo 135.- Infracciones**

(...)

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>			
12.2.3.*	Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(\*) Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135° establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia que, correlativamente correspondería al código 1.2.3.

<sup>67</sup> TC\_00728, TC\_00730,  
TimePhoto\_20220324\_131141,  
TimePhoto\_20220324\_131226,

TimePhoto\_20220324\_130951,  
TimePhoto\_20220324\_131144,  
TimePhoto\_20220324\_131228,

TimePhoto\_20220324\_130955,  
TimePhoto\_20220324\_131224,  
TimePhoto\_20220324\_131241,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

producto de la limpieza que realizan semanalmente a la poza de almacenamiento efluentes generados en la crianza del ganado vacuno. Cabe señalar que, el equipo supervisor requirió al administrado la subsanación de la presunta conducta infractora, por lo que mediante Carta N° 001-2022-CSS-OEFA de 13 de abril de 2022<sup>68</sup>, el administrado presentó registro fotográfico fechado y georreferenciado en el que se aprecia la limpieza de los lodos secos dispersos alrededor de la poza de almacenamiento de efluentes, e indicó que utilizó un cargador frontal para el retiro de los lodos secos, los cuales fueron llevados a las áreas de cultivo para ser utilizados como abono para el forraje<sup>69</sup>. Sin embargo, en las mencionadas fotografías remitidas por el administrado, aún se aprecia la existencia de los lodos secos en su interior, en una cantidad estimada menor a 1 t; por lo tanto, no logró acreditar la subsanación de la presente conducta infractora.



81. En ese sentido, tras lo desarrollado se advierte que, el administrado almacena residuos (lodos secos) en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar su naturaleza física química y biológica, alrededor de la poza de almacenamiento de los efluentes provenientes de la actividad de crianza de ganado, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

**c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 3**

82. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló:

TimePhoto\_20220324\_131257, TimeVideo\_20220324\_130957, TimeVideo\_20220324\_131210, obrante en el registro fotográfico.

<sup>68</sup> Hoja de trámite: 2022-E01-032807.

<sup>69</sup> Limpieza de lodos de BIOL.pdf. Ver registro N° 2022-E01-032807



- (i) La parte interna de la poza contiene estiércol en flotación que se va acumulando constantemente y parte de un proceso normal de producción de fertilizante orgánico, que se va retirando en un promedio de 5 a 7 días, y se traslada hacia las áreas de cultivo, lo cual no permite retirarlo en su totalidad, debido a que es parte del proceso, y el borde de la poza esta compactada para evitar lixiviación hacia el subsuelo de esta manera garantizamos que el agua discurra y se retorne a la poza para ser bombeada a las área de cultivo.
  - (ii) El lodo siendo una fuente rica en materia orgánica, es ideal para realizar los siguientes tratamientos: compostaje (en un periodo de 3 a 5 meses), vermicompost (en un periodo de 2 a 3 meses), bocashi (en un periodo de 15 a 22 días), biodigestión (en un periodo de más de 2 meses), abono orgánico sanitizado acelerado (en un periodo de 7 a 10 días).
83. Sobre el descargo **(i)**, cabe señalar que la presente conducta infractora está referida a que el administrado almacena residuos (lodos secos) en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar su naturaleza física química y biológica, alrededor de la poza de almacenamiento de los efluentes provenientes de la actividad de crianza de ganado; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2023, se apreció lodos secos (a la intemperie y con exposición al sol) dispersos alrededor de la mencionada poza.
84. Ahora bien, del análisis de lo argumentado por el administrado en su escrito de descargos 1, se advierte que el administrado alega que no retira la totalidad de los lodos que son almacenados en la referida poza como parte de su proceso de fertilizante orgánico y el borde de la poza esta compactada para evitar lixiviación hacia el subsuelo; sin embargo, no acredita ninguna de sus afirmaciones con algún medio probatorio que evidencie un adecuado almacenamiento de los lodos en dicha poza con posterioridad a lo observado durante la Supervisión Regular 2022.
85. Asimismo, sobre el descargo **(ii)**, el administrado solo menciona alternativas de procedimientos y/o tratamientos de lodos, tales como el compostaje, vermicompost, bocashi, biodigestión y abono orgánico sanitizado acelerado; sin embargo, no remite ningún medio probatorio que evidencie que ha ejecutado una acción y/o medida que asegure el adecuado almacenamiento de residuos (lodos secos) en espacios exclusivos para dicho fin y considerando su naturaleza física química y biológica, acorde con las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
86. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
87. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló:
- (iii) Remarcaron, nuevamente, que el lodo es una fuente rica en materia orgánica, ideal para los siguientes tratamientos descritos en el punto (ii) del escrito de descargos 1.
  - (iv) Sobre la observación del inadecuado almacenamiento de los lodos en la poza, afirmaron que estos son utilizados como fertilizante orgánico en los



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

campos de cultivo. Para ello, los lodos son retirados de la poza en forma periódica, de acuerdo con las necesidades de la empresa. Entre el 11 y 17 del presente mes, y que la empresa ha retirado aproximadamente 73 toneladas de los corrales y los de la poza, como se acredita con los tickets de balanza que se adjuntan a la presente respuesta. Estos lodos fueron utilizados en los campos de cultivo de la empresa, donde han sido incorporados al suelo, mejorando su fertilidad y productividad.

- (v) El borde de la poza está compactado para evitar la lixiviación de los lodos hacia el subsuelo. Esta medida, la tomaron para cumplir con las disposiciones de la LGIRS y el RLGIRS.

88. Respecto del descargo **(iii) y (iv)**, cabe precisar que el administrado si bien volvió a señalar que el lodo es una fuente rica en materia orgánica, es ideal para realizar los siguientes tratamientos: Compostaje, Vermicompost, Bocashi, Biodigestión, y Abono Orgánico Sanitizado Acelerado, sujeto a un control y tratamiento supervisado y permanente e indicó que los lodos son utilizados como fertilizante orgánico en los campos de cultivo y la existencia de un retiro de los lodos de la poza; no obstante, de la revisión de los anexos del escrito de descargos 2 se advierte que el administrado no presentó ni los tickets de balanza que evidencie que se haya retirado 73 toneladas de lodos secos de los corrales y de la poza, ni algún otro medio probatorio que sirva de sustento para sus alegaciones. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
89. Finalmente, respecto del descargo **(v)** referido a evitar la medida supuestamente adoptada para evitar la lixiviación de los lodos hacia el subsuelo, nuevamente, el administrado tampoco acreditó que la poza de almacenamiento de efluentes este compactada para evitar la lixiviación de los lodos hacia el subsuelo, ni que se haya retirado la totalidad de los lodos secos almacenados en la zona con coordenadas UTM WGS84 18L 352296 E, 8568067 N (Punto 4), la misma que corresponde a los alrededores de la poza de almacenamiento de los efluentes provenientes de la actividad de crianza de ganado. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
90. Conforme a lo expuesto y actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado almacena sus residuos sólidos (lodos secos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
91. En consecuencia, conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

a) **Marco Normativo**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

92. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS<sup>70</sup>, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
93. El artículo 30° de la LGIRS<sup>71</sup> establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
94. A su vez, el literal d) y el i) del artículo 55° del LGIRS<sup>72</sup> establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo.
95. En concordancia con el numeral b) del artículo 34° de la LGIRS<sup>73</sup>, que señala como obligación de los generadores de residuos no municipales, entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

70

**LGIRS****Artículo 5.- Principios (...)**

**d) Principio de responsabilidad compartida.** - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...).

71

**LGIRS****"Artículo 30°. - Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

(...)."

72

**LGIRS****Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

73

**LGIRS****Artículo 34.- Obligaciones del titular**

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados (...).

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 96. Por su parte el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48º de la RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM74, dispone que los generadores de residuos sólidos no municipales, que no cuenten con IGA, son responsables de contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones productivas del titular del proyecto.
97. Asimismo, el artículo 69 del RLGIRS75, precisa que la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
98. Cabe indicar que, de acuerdo con el sub numeral 1.2.6. del numeral 1.2 del artículo 135º del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM76, el no asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme con las medidas establecidas en la LGIRS y el RLGIRS, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1 500) unidades impositivas tributarias.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 4

- 99. En el marco de la Supervisión Regular 2022 se advirtió que, con relación a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, se detectó envases vacíos de aceite77, guantes usados78, frascos de medicamentos79, jeringas y agujas desechadas mezclados con frascos de cloruro de sodio80. Al respecto, el administrado indicó que genera una cantidad estimada mensual de residuos peligrosos (jeringas, frascos de medicamentos, guantes usados, trapos

74 RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:
(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;
(...).

75 RLGIRS
Artículo 69.- Aspectos generales
La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final. Los residuos sólidos no municipales similares a los municipales pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios de gestión municipal, de conformidad con el artículo 47 del presente Reglamento. Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las actividades de la construcción y demolición deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula las condiciones y características de las escombreras.

76 RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM
Artículo 135.- Infracciones (...)

Table with 5 columns: Infracción, Base Legal, Calificación, Sanción. Row 1: 1, DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES. Row 2: 1.2, SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Row 3: 1.2.6, No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. Base Legal: Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. Calificación: Muy grave. Sanción: Hasta 1500 UIT.

77 TC\_00621, TC\_00622, TC\_00623, TC\_00626, obrante en el registro fotográfico.

78 TC\_00621, TC\_00622, TC\_00624, TC\_00647, TC\_00648, TC\_00649, obrante en el registro fotográfico.

79 TC\_00656, obrante en el registro fotográfico.

80 TC\_00687, TC\_00688, TC\_00689, obrante en el registro fotográfico.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

contaminados) de 22 kg<sup>81</sup>, los cuales son recolectados por el Servicio Municipal del distrito de Quilmaná y dispuestos en el botadero de Quilmaná<sup>82</sup>.

100. Asimismo, en las coordenadas UTM WGS 84 18 L 351789 E; 8568395 N, se advirtió la presencia de envases vacíos del producto “Alkalow”, un desinfectante para tanques, porongos, cisternas y circuitos usados en el centro de acopio de leche de la unidad (ver hoja de seguridad del producto<sup>83</sup>), en una cantidad estimada de una (1) tonelada, los cuales se encontraban acumulados en una tolva de camión.
101. Sobre el particular, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2022, dichos residuos peligrosos fueron retirados de dicha zona<sup>84</sup> y según lo indicado por el administrado, fueron donados a un tercero distinto a una EO-RS; sin embargo, el administrado no remitió medio probatorio alguno<sup>85</sup> que acredite lo indicado, por lo que se desconoce el destino final de dichos residuos.
102. En tal sentido, al tratarse de residuos sólidos peligrosos, el administrado debió entregar al operador autorizado (EO-RS) dichos residuos debidamente segregados y acondicionados, para su posterior aislamiento y confinamiento, de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, con la finalidad de eliminar su potencial de peligrosidad, conforme con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
103. Al respecto, el no asegurar la adecuada disposición final de los precitados residuos sólidos a través de una EO-RS autorizada por el Ministerio del Ambiente para realizar operaciones de manejo de residuos sólidos peligrosos, no garantiza que los residuos sólidos se dispongan de manera ambientalmente segura en infraestructuras especialmente diseñadas para tal fin, por lo que dichos residuos podrían disponerse en botaderos municipales, los que no cuentan con condiciones de disposición sanitaria y ambientalmente seguras, generando un alto riesgo de contaminación ambiental.
104. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2022, se constató que el administrado no aseguró la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, a través de una empresa EO-RS autorizada.

**c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 4**

105. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló:
  - (i) Tiene un convenio de devolución de los envases vacíos de “Alkalow” con su proveedor, quien es el generador del producto (Aliaga Blanco Héctor Alberto), como parte de compensación. Adjunta las facturas N° E001-216 con fecha 29/5/22, donde se entrega 80 bidones vacíos de Alkalow y la

<sup>81</sup> Registro Interno de RRSS.pdf. Ver registro N° 2022-E01-032807.

<sup>82</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

<sup>83</sup> Hojas MSDS y fichas técnicas.pdf, pág. 2. Ver registro N° 2022-E01-032807

<sup>84</sup> TC\_00771 y TC\_00772, obrante en el registro fotográfico.

<sup>85</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 11 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

factura E001-210 con fecha 08/3/22, donde se entrega 220 bidones vacíos de Alkalow.

- (ii) Ha celebrado el Contrato N° 0078-2023 con fecha 01 de abril del 2023 con la empresa Igma Ecology S.A.C., para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y hasta la actualidad, se ha realizado la entrega de 125 kg de residuos peligrosos biocontaminados con fecha 25 de agosto del 2023 (adjunta el manifiesto con código N° 000591).

106. Sobre el particular, con relación al descargo **(i)**, cabe precisar que si bien el administrado tiene un convenio de devolución de los envases vacíos de “Alkalow” con su proveedor del producto (Aliaga Blanco Héctor Alberto), de la búsqueda realizada en el Listado de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente (MINAM)<sup>86</sup>, se advierte que dicho proveedor no se encuentra autorizado para realizar operaciones de manejo de residuos sólidos.
107. Aunado a ello, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que evidencie que somete los envases vacíos de “Alkalow” a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, antes de ser devueltos a su proveedor del producto (Aliaga Blanco Héctor Alberto).
108. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar ni subsanar la presente conducta infractora en el extremo referido a no asegurar la adecuada disposición final de los envases vacíos de “Alkalow”, detectados en su unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular 2022, por lo que corresponde ser desestimado.
109. Con relación al descargo **(ii)**, cabe señalar que el administrado remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 0000591 del año 2023; sin embargo, no adjuntó el documento denominado Contrato N° 0078-2023, que logre acreditar fehacientemente que a la fecha realiza una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EO-RS autorizada por el MINAM.
110. Por tanto, lo alegado por el administrado no logra acreditar que realiza la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, al tratarse de residuos sólidos peligrosos, el administrado debió entregar al operador autorizado (EO-RS) dichos residuos debidamente segregados y acondicionados, para su posterior aislamiento y confinamiento, de acuerdo con sus características.
111. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
112. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló:
  - (iii) El “Alkalow”, según su hoja técnica; es un detergente alcalino clorado que no implica peligrosidad. Es biodegradable para el medio ambiente y, según su formulación, se podría usar para cultivos orgánicos, la norma clasifica

<sup>86</sup> Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el MINAM, actualizado al 23 de octubre de 2023. Disponible en el enlace web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1306546/274465-minam-registro-eo-rs-autorizadas-actualizada-23-10-2023.pdf?v=1698262417>  
Búsqueda realizada el 31 de octubre de 2023.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

los residuos como peligrosos o no peligrosos, determinando su gestión municipal o no, y precisa remitirse al anexo 2 de sus descargos:

FACTURAS DEL CONVENIO DE DEVOLUCION ENVASES VACIOS DE "ALKALOW"
CORPORACION SAN SIMON SAC
FACTURA ELECTRONICA RUC: 20603491913 E001-216
Fecha de Emisión: 29/06/2022
Señor(es): ALIAGA BLANCO HECTOR ARMANDO
RUC: 10072932663
Tipo de Moneda: SOLES
Observación: FORMA DE PAGO: COMPENSACION.
Cantidad: 80.00, Unidad Medida: UNIDAD, Descripción: BIDONES VACIOS X 20 KG, Valor Unitario: 4.23729
Sub Total Ventas: S/ 338.98
Importe Total: S/ 400.00
SON: CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

PERÚ Ministerio de Salud		CODIGO: Nº 000591	
<b>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2023</b>			
Nombre del conductor <b>JONIER PEREZ SANCHEZ</b>		Capacidad de Manejo (Residuos Sólidos)	
Tipo de vehículo <b>DUS-764</b>		<b>125 kg</b>	
Fecha de recepción de los residuos <b>25/10/2023</b>			
Observaciones <b>DUY-812</b>			
Responsable (Descripción del residuo peligroso a la EO-85 de recolección y transporte)		Fecha	
Nombre y apellidos del responsable de los residuos sólidos <b>Julian Carbajal</b>		<b>25/10/2023</b>	
Número y apellidos del responsable de la EO-85 <b>40527119</b>		CARGO <b>CONDUCTOR</b>	
CARGO <b>CONDUCTOR</b>		CATEGORÍA <input checked="" type="checkbox"/> OPERARIO	
CARGO <b>CONDUCTOR</b>		Fecha y hora <b>25-10-2023</b>	
<b>3.2. EO-85 DEL DESTINO FINAL</b>			
Seleccione la opción que corresponde		VALORACIÓN	
<input type="checkbox"/> TRATAMIENTO		<input type="checkbox"/> VALORACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> INCINERACIÓN		<input type="checkbox"/> DISPOSICIÓN FINAL	
Nombre taller y región		Nº RUC	
<b>INNOVA AMBIENTAL</b>		<b>300001452</b>	
Código de Registro EO-85		Autorización o licencia de funcionamiento municipal	
<b>EO-85-00171208</b>		<b>8801420000000001</b>	
Dirección <b>CHILCA</b>		Departamento <b>LIMA</b>	
Correo electrónico <b>contacto@innova.com.pe</b>		Teléfono <b>381-8980</b>	
Representante legal <b>MARCELO SOCORRO AJAYVEDO</b>		DNI / CE <b>80142774</b>	
Responsable técnico <b>FERNANDO VARGAS GUERRA</b>		Nº de colegiatura <b>47917</b>	
Cantidad de residuos entregados / recuperados (t)			
Observaciones			
<b>REFERENCIO (Descripción del residuo peligroso por la EO-85 del destino final)</b>			
Nombre y apellidos del responsable de la EO-85 del destino final		Fecha	
<b>41660934</b>		<b>20/10/2023</b>	
CARGO <b>INSPECTOR PTL Y RSS</b>		Fecha y hora <b>20/10/2023</b>	
<b>3.3. OTROS (Considerar esta sección en caso de exportación)</b>			
1. Conservación de residuos peligrosos		<input type="checkbox"/> Retiro social del receptor	
2. Separación de residuos peligrosos		<input type="checkbox"/> Conservación	
3. Otros no contemplados en las opciones anteriores		<input type="checkbox"/> Tipo de manipulación de los residuos	
Dirección de destino de los residuos sólidos (en caso de exportación, considerar el país destino)			
Documento que acredite el manejo de los residuos sólidos			
<b>4. OTRAS OBLIGACIONES</b>			
<b>4.1. PLAN DE CONTINGENCIAS</b>			
Describa los medidas de contingencias del Plan de Contingencias (previsto, o adoptar en caso de algún evento no previsto)			
Denominación <b>Ugar KI Acostumbrado</b>		Responsable y Teléfono	
Infiltración		Evitar la expansión del fuego con el uso del extintor	
Incendio		Llamar a la compañía de Bomberos y Defensa Civil	
Explosión			
Otras acciones:			
<b>4.2. DEVOLUCIÓN DEL MANIFIESTO AL GENERADOR</b>			
Datos de la EO-85 que entrega el manifiesto (Este apartado corresponde a ser llenado por la EO-85)			
Nombre y apellidos del representante de la EO-85 <b>WILFREDO CARBAJAL DE LA CRUZ</b>		Fecha	
CARGO <b>RESPONSABLE TÉCNICO</b>		<b>20/10/23</b>	
DNI / CE <b>70785576</b>			
Datos del Generador que recibe el manifiesto (Este apartado corresponde a ser llenado por el generador)			
Nombre y apellidos del responsable del manejo de los residuos peligrosos de la planta / instalación <b>OMAR RUIZ RUIZ</b>		Fecha <b>20/10/23</b>	
CARGO <b>Administrador</b>			
DNI / CE <b>10304825</b>			
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>			

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos 2

- (iv) También establece quién puede manejar los residuos no peligrosos. El residuo en cuestión es un envase de un producto que no contiene sustancias tóxicas como mercurio o cianuro, ni es pesticida, solvente, combustible o material que se auto inflama. Por lo tanto, se clasifica como residuo no peligroso. En base a esto, afirma que el ámbito del residuo no es peligroso.
- (v) La norma indica que la disposición de estos residuos por parte del proveedor es conjunta con el usuario o cliente. El proveedor puede retirar los productos o el usuario puede contratar una EPS. La norma no excluye la obligatoriedad de este producto, que no contiene pesticidas ni material radioactivo. Sin embargo, no obliga a contratar una EPS. Además, la labor del OEFA no es sancionar *per se*, sino garantizar que exista un control comunicando a la autoridad competente, que puede ser DIGESA, que es la que fiscaliza al proveedor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

113. De acuerdo con el descargo **(iii)**, es necesario aclarar que las Facturas Electrónicas E001-216 y E001-210, corresponden a la venta de bidones vacíos de 20 Kg, en las cuales no se especifica cual fue el tipo de producto que se encontraba contenido, que se comercializaron.
114. Así mismo, sobre el descargo **(iv)**, aunado a lo precisado en el numeral 106 de la presente Resolución, remarcamos la inexistencia de medios probatorios que evidencie que somete los envases vacíos de “Alkalow” a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, antes de ser devueltos a su proveedor del producto (Aliaga Blanco Héctor Alberto), por lo tanto, no podría ser considerado como un residuo no peligroso.
115. Cabe indicar que, para poder determinar las características de peligrosidad de los envases vacíos del producto “Alkalow”, es necesario que el administrado presente la hoja de seguridad del producto que señale claramente las siguientes características: Nombre del Producto, Código de Producto, Familia Química, Fabricante, Información de Composición del producto, Efectos a la salud por exposición al mismo, primeros auxilios, medidas de control, propiedades físicas y químicas, Información regulatoria y otra información que se considere pertinente. Puesto que, con la información contenida en el expediente no es posible determinar el grado de peligrosidad de los envases que contienen el producto.
116. Por otro lado, conforme al descargo **(v)**, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 55° de la LGIRS, los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que se generen, aun cuando celebre contratos o convenios con terceros para el manejo de los residuos, pues ello no exime a su generador de las responsabilidades respecto a verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes. Cabe señalar que, el administrado remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 0000591 del año 2023 y a su vez se adjuntó el documento denominado Contrato N° 0078-2023 firmado con la empresa Igma Ecology S.A.C. con fecha 01/04/23 en el Anexo N° 3 del escrito de descargos 2.
117. Ahora bien, producto de la Revisión del Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos establecido por el MINAM, se verificó que la Empresa Igma Ecology S.AC. solo cuenta con autorización para realizar Recolección y Transporte de Residuos Sólidos, sin embargo, no se encuentra autorizada para realizar la Disposición Final de los Residuos Sólidos.
118. Finalmente, sobre la labor del OEFA y su función sancionadora, es importante precisar al administrado que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agricultura y Riego, a partir del 4 de mayo del 2019.
119. Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>87</sup>, el OEFA es el ente rector de este sistema, siendo titular del

87

Ley del SINEFA  
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos en ejercicio de su facultad reglamentaria.

120. Aunado a lo anterior, es preciso afirmar que, la SFAP es el órgano del OEFA que tiene la función de instruir y tramitar los PAS por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera<sup>88</sup>; en ese sentido, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, dejando con ello aclarado la facultad sancionadora que lleva la entidad.
121. En ese sentido, lo argumentado por el administrado en su escrito de descargos 2, no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
122. Conforme a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no aseguró la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
123. En consecuencia, conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

88

##### **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**

La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.
- c) Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.
- d) Proponer las medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de su competencia.
- e) Colaborar en las acciones de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y cautelares, en el ámbito de su competencia, y proponer la imposición de multas coercitivas, cuando corresponda.
- f) Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.
- g) Participar en la formulación de proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.
- h) Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- i) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



124. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>89</sup>.
125. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>90</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
126. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
127. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

<sup>89</sup>**LGA****Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).

<sup>90</sup>**Ley del SINEFA****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

128. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1. Hecho imputado N° 1**

129. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.
130. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
131. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
132. En el caso en particular, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2022 se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no ejecutar medidas o acciones para el control de: (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.
133. En ese sentido, se tiene que la medida correctiva más idónea sería la de ordenar al administrado que adopte medidas de control de sus efluentes industriales y de las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.
134. No obstante, de dictarse dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla a futuro con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión, lo cual no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del mencionado hecho imputado.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

136. Finalmente, es preciso agregar que, lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **IV.2.2. Hecho imputado N° 2**

137. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado: (i) no cuenta con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
138. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
139. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
140. En el caso en particular, y conforme a lo desarrollado previamente, se advierte que a la fecha de emisión del presente informe, el administrado ha corregido la conducta infractora y cumplido con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión; toda vez que, con medios probatorios de fechas del **05 y 10 de octubre del 2023**, respectivamente, se aprecia que en la unidad fiscalizable ha implementado: (i) contenedores de colores que se encuentran en buen estado y debidamente tapados para el almacenamiento de los residuos sólidos de ámbito no municipal, ubicados en diversas zonas de la unidad fiscalizable; y, (ii) una infraestructura de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente techada y cerrada, la cual cuenta con contenedores de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de color rojo en buen estado y debidamente tapados.
141. Por lo tanto, al haberse acreditado el cese de la presente conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
142. En ese sentido, en el presente caso, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
143. Es preciso agregar que, lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **IV.2.3. Hecho imputado N° 3**

144. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado almacena sus residuos sólidos (lodos secos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
145. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
146. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
147. En el caso en particular, se advierte que la medida correctiva más idónea en el presente caso sería la de ordenar al administrado que almacene sus residuos sólidos (lodos secos) en espacios exclusivos para dicho fin, considerando su naturaleza física química y biológica.
148. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
149. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
150. Es preciso agregar que, lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **IV.2.4. Hecho imputado N° 4**

151. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 152. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
- 153. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
- 154. En el caso en particular, se advierte que la medida correctiva más idónea en el presente caso sería la de ordenar al administrado que asegure la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable.
- 155. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
- 156. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
- 157. Es preciso agregar que, lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 158. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N°4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **45.155 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>91</sup>:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.	23.535 UIT

<sup>91</sup> Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba de observación del cálculo de las multas del presente PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.2	El administrado (i) no cuenta con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.502 UIT
H.I.3	El administrado almacena sus residuos sólidos (lodos secos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	8.982 UIT
H.I.4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	5.136 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>45.155 UIT</b>

159. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5620-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>92</sup> y se adjunta.
160. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

161. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
162. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>93</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>94</sup>	MC
1	El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.	NO	SI		SI	NO	NO

<sup>92</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

<sup>93</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>94</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>94</sup>	MC
2	El administrado (i) no cuenta con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado almacena sus residuos sólidos (lodos secos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

163. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0404-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **45.155 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) sus efluentes industriales; y, (ii) las moscas que proliferan en los residuos sólidos de la unidad fiscalizable producto de sus actividades.	23.535 UIT
H.I.2	El administrado (i) no cuenta con recipientes y/o contenedores apropiados y en buen estado para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; y, (ii) no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.502 UIT
H.I.3	El administrado almacena sus residuos sólidos (lodos secos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	8.982 UIT
H.I.4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	5.136 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>45.155 UIT</b>

**Artículo 2º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0404-2023-



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>95</sup> y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>96</sup>.

<sup>95</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>96</sup>

**RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Artículo 8°.-** Notificar a **CORPORACIÓN SAN SIMÓN S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/Agricultura/cehy-akmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08933896"



08933896